

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 25 de febrero de 2026

Sala Quinta

Asunto T-69/25

SUMARIO:

Renta de aduanas. Clasificación arancelaria de las mercancías. Interpretación del concepto de «surtido». La sociedad A solicitó una información arancelaria vinculante respecto de un sistema de cápsulas compuesto por polvo de aleación y mercurio líquido, contenidos en compartimentos distintos que no pueden separarse sin destruir la cápsula, destinados a su mezcla para obtener amalgama dental de plata. La autoridad aduanera clasificó el producto en la partida 2843 de la NC, en lugar de en la partida 3006 solicitada, al considerarlo un «surtido» conforme a la nota 3 de la sección VI de la NC, criterio confirmado en las instancias nacionales. El Tribunal declara que el concepto de «productos presentados en surtidos» de la nota 3 de la sección VI de la NC debe interpretarse de forma autónoma respecto de la regla general de interpretación 3, letra b), al tratarse de una disposición específica que prevalece sobre aquella. Precisa que la aplicación de la nota 3 exige que los productos estén compuestos por varios componentes distintos, físicamente identificables como destinados a constituir el producto acabado, sin que sea requisito que puedan separarse sin destruir el sistema que los contiene. El carácter indisoluble de los componentes no excluye la calificación como surtido, siendo determinante su presentación estructural y su destino conjunto. Asimismo, basta con que uno de los componentes esté comprendido en la sección VI de la NC, sin que sea exigible que lo estén todos, y el surtido debe estar destinado, una vez mezclado, a constituir un producto comprendido en las secciones VI o VII. Además, deben concurrir tres requisitos acumulativos: (i) que los componentes sean identificables como destinados a utilizarse conjuntamente sin previo reacondicionamiento; (ii) que sean presentados simultáneamente en el despacho aduanero; y (iii) que sean complementarios por su naturaleza o por sus cantidades respectivas. El requisito de presentación simultánea no implica que los componentes deban poder presentarse separadamente. En consecuencia, el Tribunal declara que el concepto de «surtido» comprende los sistemas de cápsulas que contienen dos componentes destinados a ser mezclados para obtener amalgama dental de plata, cuando dichos componentes están contenidos en compartimentos distintos que no pueden separarse sin destruir la cápsula que los contiene.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto T-69/25,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania), mediante resolución de 12 de noviembre de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de enero de 2025, en el procedimiento entre

A GmbH

y

Hauptzollamt C,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces),

integrado por el Sr. M. Sampaol Pucurull, Presidente, y la Sra. T. Pynnä, el Sr. J. Laitenberger, la Sra. M. Stancu y el Sr. W. Valasidis (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. J. Martín y Pérez de Nanclares;

Secretario: Sr. V. Di Bucci;

vista la transmisión por el Tribunal de Justicia de la petición de decisión prejudicial al Tribunal General el 30 de enero de 2025, con arreglo al artículo 50 ter, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

vista la materia contemplada en el artículo 50 ter, párrafo primero, letra d), del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inexistencia de una cuestión independiente de interpretación en el sentido del artículo 50 ter, párrafo segundo, de dicho Estatuto;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

Síguenos en...



consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de A GmbH, por el Sr. P. Kalski, director, y el Sr. R. Schwerin, Rechtsanwalt;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. A. Demeneix y B. Eggers, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal General, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC»), que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014 (DO 2014, L 312, p. 1), y, en particular, del concepto de «productos presentados en surtidos» en el sentido de la nota 3 de la sección VI de dicho anexo.

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre A GmbH, una sociedad alemana, y el Hauptzollamt C (Oficina Principal de Aduanas C, Alemania), en relación con la clasificación arancelaria de un sistema de cápsulas que contiene polvo de aleación de plata y mercurio líquido, destinados a ser mezclados para obtener una amalgama dental de plata utilizada para obturar una cavidad dental.

Marco jurídico

Derecho internacional

3 El sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (en lo sucesivo, «SA») fue elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera [actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA)], creado por el Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950. El SA fue instituido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 [Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1503, p. 4, n.º 25910 (1988)] y aprobado, junto con su Protocolo de Enmienda, de 24 de junio de 1986, en nombre de la Comunidad Económica Europea, mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO 1987, L 198, p. 1).

4 La OMA aprueba, en las condiciones establecidas en el artículo 8 del Convenio del SA, las notas explicativas y los criterios de clasificación adoptados por el Comité del SA.

5 Las consideraciones generales que figuran en las notas explicativas relativas a la nota 3 de la sección VI del SA, en su versión aplicable al litigio principal, tienen el siguiente tenor:

«Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasifican en la partida correspondiente a este último producto, siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota.

Como ejemplos de productos presentados en surtidos, se pueden citar los cementos y otros productos de obturación dental de la partida 30.06, algunos barnices y pinturas de las partidas 32.08 a 32.10 y los mástiques, etc., de la partida 32.14. [...]

Debe observarse que los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos clasificados en su totalidad o en parte en la Sección VI e identificables para su uso sucesivo sin ser mezclados no están cubiertos por la Nota 3 de esta Sección. Estos productos cuando están acondicionados para la venta al por menor se clasifican por aplicación de las Reglas generales interpretativas [Regla 3 b) generalmente]; en lo que se refiere a los que no están acondicionados para la venta al por menor, los elementos constitutivos se clasifican separadamente.»

Derecho de la Unión

NC

Síguenos en...



6 La clasificación aduanera de las mercancías importadas en la Unión Europea está regulada por la NC. Esta última se basa en el SA. La NC reproduce las partidas y las subpartidas de seis cifras del SA; únicamente las cifras séptima y octava forman las subdivisiones que le son propias.

7 En virtud del artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 2658/87, la Comisión Europea adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la NC y de los tipos de los derechos de aduana, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea o por ella misma. Este reglamento será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

8 De los autos que obran en poder del Tribunal General se desprende que la versión de la NC aplicable en el litigio principal es la resultante del Reglamento de Ejecución n.º 1101/2014, que modificó la NC a partir del 1 de enero de 2015.

9 A tenor de las reglas generales para la interpretación de la NC, que figuran en el anexo I, primera parte, título I, sección A, del Reglamento de Ejecución n.º 1101/2014:

«1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

[...]

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

[...].»

10 La segunda parte de la NC, titulada «Cuadro de derechos», incluye una sección VI, rubricada «Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas».

11 La nota 1, letra b), de la sección VI de la NC dispone que «salvo lo dispuesto en la letra A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2843, 2846 o 2852, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta sección».

12 La nota 2 de la sección VI de la NC indica lo siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3808, se clasifica en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.»

13 La nota 3 de la sección VI de la NC está redactada en los siguientes términos:

«Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.»

14 Esta sección comprende los capítulos 28 y 30 de la NC, titulados, respectivamente, «Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos» y «Productos farmacéuticos».

15 El capítulo 28 de la NC incluye la partida 2805, titulada «Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio».

16 El capítulo 28 de la NC comprende también la partida 2843, cuyo título corresponde al cuadro siguiente:

2843

Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso

[...]

[...]

[...]

[...]

2843 90

– Los demás compuestos; amalgamas

2843 90 10

– – Amalgamas

5,3

—

17 De conformidad con la nota 4 del capítulo 30 de la NC:

«En la partida 3006 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la nomenclatura:

[...]

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

[...]».

18 El capítulo 30 de la NC comprende la partida 3006, titulada «Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo». La subpartida 3006 40 00 tiene la rúbrica «Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos».

Directrices

Síguenos en...



19 Las Directrices relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor (DO 2013, C 105, p. 1; en lo sucesivo, «Directrices») disponen, en particular:

«A efectos de [la regla general para la interpretación de la NC (RGI) 3, letra b)], por “mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor” se entenderá mercancías que:

- a) estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas;
- b) estén constituidas por productos o artículos que se presente[n] juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y
- c) estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, en cajas, cofres o panoplias).

[...]

Deberán cumplirse todas las condiciones anteriores.

Las reglas anteriores no se aplican a “juegos o surtidos” que deban clasificarse en virtud de las RGI 1 y 6 cuando el término “juego” o “surtido” forme parte del epígrafe de un código NC, por ejemplo:

[...]

o debido a disposiciones específicas, por ejemplo:

- la nota 3 de la sección VI;

[...]».

Litigio principal y cuestión prejudicial

20 En septiembre de 2015, la demandante en el litigio principal, A, solicitó a la Oficina Principal de Aduanas C la expedición de una información arancelaria vinculante para un sistema de cápsulas que contenía dos componentes, a saber, polvo de aleación y mercurio líquido, colocados en compartimentos distintos. De la resolución de remisión se desprende que estos compartimentos no pueden separarse sin destruir la cápsula que los contiene. Se indica que la separación de los compartimentos provoca directamente la mezcla de los componentes, puesto que se daña la barrera que los separa. Las cápsulas se envasan, junto con sus instrucciones de uso, en cantidades destinadas a la venta al por menor. Están pensadas para ser mezcladas en las consultas de odontología, con la ayuda de pequeñas máquinas y en un simple paso, para obtener una porción de amalgama de plata lista para usar en la obturación de una cavidad dental.

21 En su información arancelaria vinculante de 5 de noviembre de 2015, la Oficina Principal de Aduanas C, contrariamente a lo que había solicitado A, no clasificó el sistema de cápsulas controvertido en el litigio principal en la subpartida 3006 40 00 de la NC, sujeta a un tipo de derechos de aduana del 0 %, sino en la subpartida 2843 90 10 de la NC, sujeta a un tipo de derechos de aduana del 5,3 %.

22 A interpuso recurso en vía administrativa contra esta resolución.

23 A raíz de la desestimación de su recurso, A interpuso ante el Finanzgericht (Tribunal de lo Tributario, Alemania) un recurso, que fue desestimado. Dicho tribunal concluyó que el producto de que se trata estaba comprendido en la partida 2843 de la NC y no en la partida 3006 de esta, debido a que se presentaba en un surtido en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC.

24 A interpuso recurso de casación contra dicha sentencia ante el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente.

25 El citado órgano jurisdiccional considera que la solución del litigio principal depende de si el producto de que se trata puede ser constitutivo de un «surtido» en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC. En ese caso, la clasificación arancelaria debería hacerse en función del producto resultante de la mezcla de esos dos componentes. Este producto final estaría comprendido en la partida 2843 de la NC, que prevalece sobre la partida 3006. En cambio, si no se está ante un «surtido» en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC, el producto final obtenido tras la mezcla no sería determinante a efectos de la clasificación. El sistema de cápsulas estaría entonces comprendido en la subpartida 3006 40 00 de la NC,

y no en la partida 2843 90 10 de esta, puesto que el polvo de aleación y el mercurio aún no forman una amalgama.

26 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en primer lugar, si el concepto de «productos presentados en surtidos» a que se refiere la nota 3 de la sección VI de la NC debe ser objeto de una interpretación distinta del concepto de «mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor», que figura en la regla general para la interpretación de la NC 3, letra b), tal como se precisa en las Directrices. En particular, se pregunta si la exigencia establecida en las Directrices, según la cual un juego o surtido debe estar constituido por lo menos por dos artículos diferentes o separables, se aplica también al concepto de «surtidos» en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC. El órgano jurisdiccional remitente observa que la cuestión de Derecho que se plantea en el litigio principal debe distinguirse de la que el Tribunal de Justicia dilucidó en la sentencia de 10 de marzo de 2016, VAD y van Aert (C-499/14, EU:C:2016:155), que se refería a la interpretación del concepto de «juego o surtido de mercancías» a los efectos de la regla general para la interpretación de la NC 3, letra b).

27 A continuación, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el requisito relativo a que los componentes sean «presentados simultáneamente», establecido en la nota 3, letra b), de la sección VI de la NC, implica la posibilidad de una presentación separada de dichos componentes.

28 Por último, según el órgano jurisdiccional remitente, también se plantea la cuestión de si el hecho de que, en la versión alemana de la nota 3 de la sección VI de la NC, se utilice el término «einige» (algunos) en plural implica que, cuando un producto consista en dos componentes distintos, ambos deben estar obligatoriamente comprendidos en la sección VI o si basta con que lo esté uno solo.

29 En estas circunstancias, el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Comprende el concepto de “surtido” en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la [NC] los sistemas de cápsulas en los que dos componentes —a saber, polvo de aleación y mercurio líquido— destinados a ser mezclados para obtener productos de obturación dental de amalgama de plata están contenidos en compartimentos distintos que no pueden separarse sin destruir la cápsula?»

Sobre la cuestión prejudicial

30 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el concepto de «surtido», que figura en la nota 3 de la sección VI de la NC, debe interpretarse en el sentido de que incluye un sistema de cápsulas que contiene dos componentes, a saber, polvo de aleación de plata y mercurio líquido, destinados a ser mezclados para obtener amalgama dental de plata y contenidos en compartimentos distintos que no pueden separarse sin destruir la cápsula que los contiene.

31 Para responder a esta cuestión prejudicial, procede determinar, en primer lugar, si el concepto de «productos presentados en surtidos», que figura en la nota 3 de la sección VI de la NC, debe interpretarse de manera diferente al de «mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor», en el sentido de la regla general para la interpretación de la NC 3, letra b), tal como se precisa en las Directrices.

32 A este respecto, procede señalar, por una parte, que ni la NC ni las notas explicativas de esta definen el concepto de «productos presentados en surtidos» que figura en la nota 3 de la sección VI de la NC.

33 Por otra parte, ha de señalarse que, a efectos de aplicar la nota 3 de la sección VI de la NC, la clasificación de los productos no se determina en función del componente que les confiere su carácter esencial, sino del producto obtenido tras la mezcla de los componentes comprendido, en su totalidad o en parte, en la sección VI de la NC. Así pues, la nota 3 de la sección VI de la NC constituye una disposición específica, que establece sus propias condiciones de aplicación, distintas de las previstas en la regla general para la interpretación de la NC 3, letra b). Dicha nota, en cuanto regla especial, prevalece sobre la regla general para la interpretación de la NC 3, letra b) (véase el apartado 9 de la presente sentencia).

34 Esta conclusión sobre el carácter autónomo del concepto de «productos presentados en surtidos», en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC, viene confirmada por las Directrices, que establecen expresamente que la regla general para la interpretación de la NC 3, letra b), no se aplica cuando existe una disposición especial relativa a los «surtidos». La nota 3 de la sección VI de la NC figura entre los ejemplos de disposiciones específicas enunciadas expresamente en dichas Directrices (véase el apartado 19 de la presente sentencia).

35 De ello se deduce que el concepto de «productos presentados en surtidos», en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC, debe interpretarse de manera autónoma, a la luz de los requisitos específicos que establece.

36 Por consiguiente, procede precisar, en segundo lugar, los requisitos de aplicación de la nota 3 de la sección VI de la NC.

37 A este respecto, en primer término, es preciso señalar que, para que puedan calificarse de «productos presentados en surtidos a los efectos de la nota 3 de la sección VI de la NC, los productos deben consistir en varios componentes distintos. El concepto de «componentes distintos» debe entenderse en el sentido de que exige que los componentes, es decir, los que pueden identificarse como destinados a constituir el producto acabado, sean físicamente distintos unos de otros.

38 En el caso de autos, de la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que los dos componentes de que se trata, aunque estén físicamente separados, debido a su envasado, en dos compartimentos distintos, están indisolublemente vinculados, ya que es imposible separar esos compartimentos sin destruir la cápsula que los contiene. Según el referido órgano jurisdiccional, esta circunstancia podría tener como consecuencia excluir estos componentes del concepto de «productos presentados en surtidos», en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC.

39 No obstante, procede señalar que ni del tenor de la nota 3 de la sección VI de la NC ni de las notas explicativas del SA se desprende que el concepto de «componentes distintos», en el sentido de dicha nota, implique que estos componentes deban poder separarse sin provocar la destrucción del dispositivo que los une.

40 Así pues, el carácter indisoluble de los componentes no constituye un criterio pertinente para determinar si el sistema de cápsulas de que se trata puede ser calificado de «productos presentados en surtidos» en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC. El envasado de estos componentes en compartimentos distintos, que constituyen partes de un sistema único, se corresponde con el concepto de «componentes distintos» previsto en dicha nota 3, incluso si esos compartimentos no pueden separarse sin provocar la destrucción del sistema.

41 Por otra parte, esta interpretación es conforme con la finalidad de la nota 3 de la sección VI de la NC, que tiene por objeto garantizar una clasificación arancelaria basada en el producto resultante de la mezcla, cuando los componentes distintos sean identificables como destinados, una vez despachados a libre práctica, a ser mezclados en un producto acabado.

42 En segundo término, la nota 3 de la sección VI de la NC supedita la calificación de «productos presentados en surtidos» al requisito de que varios componentes distintos estén comprendidos, en su totalidad o en parte, en la sección VI.

43 Por lo que respecta a la duda expresada por el órgano jurisdiccional remitente en cuanto a la necesidad de que, ante dos componentes, ambos estén comprendidos en la sección VI, procede señalar que esta duda tiene su origen en el tenor de la versión alemana de la nota 3 de la sección VI de la NC, que utiliza la expresión «einige oder alle» (algunos o todos). En efecto, en esta versión, el término «einige» es un adjetivo numeral que designa una pluralidad indeterminada, de modo que una interpretación puramente literal podría llevar a considerar que, cuando solo se trata de dos componentes, ambos deben estar comprendidos en la sección VI.

44 A este respecto, de una comparación de las diferentes versiones lingüísticas de la nota 3 de la sección VI de la NC se desprende que las versiones alemana y finesa utilizan, respectivamente, las expresiones «einige oder alle» y «jotkut tai kaikki», las cuales, debido al uso del plural, remiten a algunos o a la totalidad de los componentes. En cambio, en las versiones griega, española, francesa, italiana, portuguesa, rumana, sueca e inglesa, se utilizan, respectivamente, las expresiones «olikos i merikos», «en su totalidad o en parte», «en totalité ou en partie», «in tutto o in parte», «no todo ou em parte», «in totalitate sau partial», «åtminstone någon» y «some or all of which», que remiten bien a una parte de los componentes, bien a la totalidad de ellos.

45 A este respecto, es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición ni se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. Las disposiciones del Derecho de la Unión deben ser interpretadas y aplicadas de modo uniforme a la luz de las versiones en todas las lenguas de la Unión. En caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición de Derecho de la Unión, esta debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en la que se integra (véase la sentencia de 23 de enero de 2020, Bundesagentur für Arbeit, C-29/19, EU:C:2020:36, apartado 48 y jurisprudencia citada).

46 Consta que una interpretación de la nota 3 de la sección VI de la NC en el sentido de que, ante dos componentes, exige que ambos estén comprendidos en dicha sección privaría de alcance útil a la referencia

incluida en dicha nota a surtidos cuyos componentes están destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII. En efecto, si, en tal interpretación, la totalidad de los componentes debiera pertenecer a la sección VI, la mezcla de estos elementos solo podría dar lugar a la obtención de un producto comprendido en esa misma sección, de modo que la referencia expresa a la sección VII carecería de toda utilidad práctica.

47 De ello se deduce que la nota 3 de la sección VI de la NC se aplica si uno de los componentes distintos está comprendido en la referida sección.

48 En tercer término, a tenor de la nota 3 de la sección VI de la NC, solo pueden considerarse «productos presentados en surtidos», en el sentido de dicha nota, los surtidos cuyos componentes sean identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII. Así sucede en el caso de autos, dado que el producto final obtenido tras la mezcla, a saber, la amalgama dental de plata, puede estar comprendido en varias partidas incluidas en la sección VI de la NC, la cual engloba los capítulos 28 a 38 de la NC.

49 En cuarto término, del tenor de la nota 3 de la sección VI de la NC se desprende que los productos presentados en surtidos solo están comprendidos en dicha nota si se cumplen tres requisitos acumulativos, a saber, que los componentes sean, primero, netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento, segundo, presentados simultáneamente y, tercero, identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

50 En lo que atañe al primer requisito, de la propia estructura del sistema de cápsulas resulta que los dos componentes del producto de que se trata en el litigio principal están destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento. Estos componentes, contenidos en dosis exactas en dos compartimentos distintos, están destinados a ser mezclados, con la ayuda de pequeñas máquinas, para obtener amalgama dental de plata.

51 En cuanto al segundo requisito, que es objeto de las dudas del órgano jurisdiccional remitente, este se cumple cuando los componentes son presentados simultáneamente en el momento del despacho aduanero.

52 En cambio, este requisito no implica en modo alguno que los componentes deban poder ser presentados por separado.

53 Además, como se desprende del anterior apartado 41, una interpretación según la cual el requisito de la «presentación simultánea» de los componentes exige que estos puedan ser separados físicamente resultaría contraria a la finalidad de la nota 3 de la sección VI de la NC.

54 De ello resulta que la circunstancia de que los componentes del producto controvertido en el litigio principal no puedan presentarse separadamente sin provocar la destrucción del sistema de cápsulas que los contiene, debido al vínculo indisoluble que une sus compartimentos, no puede oponerse a que dicho producto sea calificado como «productos presentados en surtidos» en el sentido de la nota 3 de la sección VI de la NC, puesto que el elemento determinante a efectos de tal calificación es la presentación simultánea, en el momento del despacho aduanero, de los componentes físicamente distintos, con independencia de que estén indisolublemente vinculados.

55 Por lo que respecta al tercer requisito, de la resolución de remisión se desprende que, en el momento del despacho aduanero, los dos componentes del producto de que se trata en el litigio principal son identificables como complementarios, puesto que, aunque todavía no estén mezclados para formar una amalgama dental de plata, su dosificación corresponde ya precisamente a la necesaria para elaborar una porción, de modo que se cumple este requisito.

56 Aunque, en el caso de autos, parecen cumplirse a primera vista los requisitos de aplicación de la nota 3 de la sección VI de la NC en lo que atañe al producto de que se trata en el litigio principal, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar que se cumplen todos los requisitos establecidos en la nota 3 en relación con los hechos del litigio del que conoce.

57 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el concepto de «surtido» que figura en la nota 3 de la sección VI de la NC debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los sistemas de cápsulas que contienen dos componentes, a saber, polvo de aleación y mercurio líquido, destinados a ser mezclados para obtener amalgama dental de plata y contenidos en compartimentos distintos que no pueden separarse sin destruir la cápsula que los contiene.

Costas

Síguenos en...



58 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal General no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces)

declara:

El concepto de «surtido» que figura en la nota 3 de la sección VI del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los sistemas de cápsulas que contienen dos componentes, a saber, polvo de aleación y mercurio líquido, destinados a ser mezclados para obtener amalgama dental de plata y contenidos en compartimentos distintos que no pueden separarse sin destruir la cápsula que los contiene.

Sampol Pucurull

Pynnä

Laitenberger

Stancu

Valasidis

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 25 de febrero de 2026.

Firmas

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la web oficial de la Unión Europea (CURIA).